



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia, Quindío, trece de febrero de dos mil veinticuatro

Se procede a tomar la decisión de fondo dentro de las presentes diligencias de **Ejecución de Sentencia Eclesiástica** de los excónyuges **FERNANDO SANABRIA GARCIA** y **CAROLINA ARIAS LONDOÑO**.

HECHOS

La Notaria del Tribunal Eclesiástico Diocesano de la ciudad de Armenia Q., ha remitido a este Despacho copia auténtica de la parte resolutive de sentencia definitiva de nulidad de fecha 20 de octubre de 2022, donde consta que el matrimonio contraído por **FERNANDO SANABRIA GARCIA y CAROLINA ARIAS LONDOÑO**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Café de Armenia, partida inscrita en el libro 0002 folio 0013 No.00013, **es Nulo**.

ACTUACIÓN PROCESAL

Las diligencias fueron presentadas en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, correspondiéndole por reparto a este Juzgado el 06 de octubre de 2023.

En providencia 23 de octubre del año 2023, se avocó el conocimiento de las diligencias y se dispuso requerir a los ex cónyuges, para que manifestaran si procrearon hijos, igualmente oficiar a las notarías de esta ciudad a efectos de remitir copia del registro civil de matrimonio. Finalmente se dispuso notificar el auto y la sentencia que se llegue a proferir al Defensor de Familia y al Ministerio Público, quienes notificadas guardaron silencio.

No se observan causales de nulidad para invalidar la actuación por lo que se procede a decidir de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 147 del Código Civil prevé: *"EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AUTORIDADES RELIGIOSAS. Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"*

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que este Despacho tiene competencia al afirmarse por el Tribunal Eclesiástico Diocesano que los cónyuges residen en esta ciudad.

Se remitió por parte de dicha autoridad eclesiástica el Decreto Ejecutorio de la sentencia definitiva del Tribunal Eclesiástico de Armenia que declaró la nulidad del matrimonio celebrado entre **FERNANDO SANABRIA GARCIA** y **CAROLINA ARIAS LONDOÑO**.

Del escrito remitido por la autoridad eclesiástica se tiene que, en la Notaría 4ª de Armenia, se encuentra registrado el matrimonio contraído entre los excónyuges citados, el 15 de octubre de 2011, bajo el indicativo serial 5872905.

Se dan entonces las condiciones de la norma para proceder a decretar la ejecución de dicha sentencia canónica y a realizar los demás ordenamientos correspondientes.

por lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia, Quindío**, administrando justicia, en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial

FALLA
República de Colombia

PRIMERO: Decretar la ejecución de la sentencia eclesiástica, proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Armenia Q., el 20 de octubre de 2022, en cuanto a que han cesado los **Efectos Civiles del Matrimonio Religioso** celebrado entre los señores **FERNANDO SANABRIA GARCIA y CAROLINA ARIAS LONDOÑO**, celebrado en la Parroquia de Nuestra Señora del Café de esta ciudad, el 15 de octubre de 2011, registrado en la Notaría 4 de Armenia Q., bajo el indicativo serial 5872905.

SEGUNDO: Declarar que la nulidad del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza del presente fallo.

TERCERO: Inscribir el presente fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges que obra en la Notaría 4 de Armenia Q., bajo el indicativo serial 5872905, para lo cual se libraré el oficio respectivo adjuntando copia de la presente providencia, advirtiéndosele a la mencionada entidad que debe dar cumplimiento a petición de parte o de oficio al artículo 72 del Decreto 1260 de 1970, esto es, reenviar el correo respectivo a las oficinas que tengan el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Además, se inscribirá la sentencia en el libro de varios.

QUINTO: Notificar el presente fallo conforme lo establece el artículo 295 del Código General del Proceso. A las partes a las direcciones que se aportaron al expediente.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518608f3083b97b8ded8336eee3eb2356bb18b108cddc7ecc0d13ab50f6b1c30**

Documento generado en 13/02/2024 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>